



Dr.
Richard Ortiz Ortiz.
JUEZ SUSTANCIADOR

ABG. DOMÉNICA GUEVARA VILLACÍS, con número único de identificación (NUI) 1104298086, de estado civil casada, de 36 años de edad, de profesión abogada, en calidad de Directora de Patrocinio y Normativa y como tal Delegada del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, conforme a la Resolución No. 005-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023, con domicilio institucional en la ciudad de Quito, en la Av. Amazonas N37-61 y Naciones Unidas, correo electrónico patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec; ante usted comparezco y en debida forma manifiesto:

1.- ANTECEDENTES

El martes 12 de diciembre de 2023, a las 09h30, en audiencia reservada su Autoridad ordenó a las partes emitan un informe respecto a la situación de los menores S.J.M.V y K.A.M.V y de su madre la señora Lenín Abel Vásquez Altafuya, al respecto se informa:

El miércoles 26 de junio de 2019, a las 16:59, los señores Kelvin Manuel Macias Mendoza y Lenín Abel Vásquez Altafuya, presentaron una acción de garantías jurisdiccionales (Acción de protección) en calidad de progenitores y representantes legales de S.J.M.V y K.A.M.V, en contra de la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, la cual, por sorteo de ley la competencia se radicó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedernales, asignándole el número de proceso **13340-2019-00565**.

➤ **Situación de los menores de edad en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación**

De la revisión de la demanda los accionantes manifiestan en el numeral 3 de la descripción de la acción, “ *no solo he acudido al registro civil del cantón Pedernales, también lo he intentado en las Agencias de Flavio Alfaro; Bahía; Chone Portoviejo, y una vez que me recuerdo que lo solicite en la agencia de Santo Domingo*”, sin embargo del seguimiento que se realizó desde la Coordinación Zonal 4, de Registro Civil, se pudo constatar que los progenitores de los menores no acudieron al Registro Civil a solicitar la correspondiente inscripción de sus hijos, lo cual, fue certificado por los responsables de las agencias Pedernales, Flavio Alfaro, Bahía de Caraquez, Chone, Portoviejo y Santo Domingo, documentos que sirvieron de sustento para probar en una primera instancia ante el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pedernales lo antes dicho, esto es, que los padres de los menores jamás iniciaron en la Dirección General de Registro Civil, el correspondiente trámite de inscripción de nacimiento y es por esta razón que el Dr. Oliver Ferrin como Juez de primera instancia no aceptó la acción de protección.

De la sentencia escrita que emite el Dr. Oliver Ferrin como Juez de primera instancia, de fecha 08 de julio de 2019, a las 17:59 se señala:

(...)“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, NIEGA por improcedente la acción de protección propuesta por Kelvi Manuel Macias Mendoza y Lenin Abel Vásquez Altafuya, de conformidad con lo dispuesto en



los artículos 42 numeral 1 y 4 y Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto el objeto materia de ésta acción se refiere a temas de mera legalidad y que existen las vías, acciones y procedimientos que puede ejercer los accionantes para poder hacer valer sus derechos en la vía administrativa y la justicia ordinaria ante los jueces competentes.(...)

En razón de que la parte accionante presentó el recurso de apelación a la sentencia, el Juez de primera instancia dispuso que la causa sea remitida a la Corte Provincial de Justicia, el cual, por sorteo de ley la competencia se radicó en la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ, conformado por los Jueces Doctora Gina Fernanda Mora Dávalos (Ponente), Abogada María Paola Miranda Durán y Doctor José Alberto Ayora Toledo.

El 24 de Septiembre de 2019, a las 16H10, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, notifica la sentencia donde se resuelve que acepta la acción de protección presentada por los ciudadanos Kelvin Manuel Macías Mendoza y Lenin Abel Vásquez Altafuya en representación de sus hijos menores de edad con las iniciales S.J.M.V y K.A.M.V, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN; y, revocó la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Pedernales, y DECLARÓ LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL QUE INCLUYE A SU VEZ EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL Y COLECTIVA, A TENER UN NOMBRE Y APELLIDO DEBIDAMENTE REGISTRADO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 66 NUMERAL 28 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Y, AL DERECHO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 35, 44 Y 45 DE LA MISMA CARTA MAGNA EN RELACIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CONCEBIDOS COMO GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y DE INTERÉS SUPERIOR; dentro de la sentencia la Sala Penal de Manabí, dispuso entre otros:

“1.-Que la entidad accionada DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN proceda de manera inmediata y conforme lo establece el artículo 11 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a la inscripción de nacimiento de los menores ESTALIN JAVIER MACÍAS VÁSQUEZ y KELVIN ANDRÉS MACÍAS VÁSQUEZ, con las exigencias y requisitos que establece el referido cuerpo legal en sus artículos 28 y 30. (énfasis me pertenece)

2.- Que la entidad accionada igualmente, registre el reconocimiento voluntario que realizaran los progenitores de los menores, señor Kelvi Manuel Macías Mendoza y señora Lenin Abel Vásquez Altafuya, en los términos del artículo 35 de la misma ley relativo a la filiación.

3.- Como reparación integral, esta Sala Constitucional, con la finalidad de: -reparar la vulneración causada a los derechos de los niños cuya inscripción hoy se dispone; - viabilizar el cumplimiento de esta sentencia constitucional; y, evitar mayor afectación de los derechos constitucionales de Estalin Javier y Kelvin Andrés Macías Vásquez, deja sin efecto la reforma de inscripción de fecha 25 de septiembre de 2018 en base al memorándum DIGERCIC-CZ-2018-1629-M y resolución NUT: 2018635956, marginada en la inscripción de nacimiento tomo 2 página 57 acta 153 de Lenin Abel Vásquez Altafuya el 27 de septiembre de 2018, la que invalida a su vez la razón de marginación de la resolución administrativa Número 1939458 de fecha 12 de septiembre de 2017 según razón de fecha 25 de septiembre de 2017, que textualmente dice: “en base al art. 80 de la LOGIDAC, se reforma esta inscripción en el sentido que: sexo de la inscrita, de ahora en adelante constará (N) como femenino”; consecuentemente esta última permanecerá vigente. Reparación integral que se dispone previo la argumentación constante en la consideración Cuarta “Análisis de la Sala”, numeral 4 de esta sentencia constitucional. Se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Ejecutoriada que sea esta sentencia, vuelvan los autos al Juzgado de origen.



Conforme lo establece el procedimiento de inscripción o registro de nacimientos PRO-GRC-IRN-001, versión 7.0, procedimiento que aplicaba a la fecha el trámite a seguir era el siguiente:

- 1) Solicitar el servicio en el módulo de información y validar el cumplimiento de los requisitos.
- 2) Acercarse al módulo de acuerdo a su turno, entregar el documento probatorio del nacimiento, informe estadístico de nacido vivo o su equivalente, sea físico o electrónico, y legalizado por el profesional de la salud del establecimiento médico que atendió el parto. Excepcionalmente, a falta de dicho profesional, suscribirá el mencionado informe el director del establecimiento de salud respectivo.
Para los demás casos, el estadístico de nacido vivo o su equivalente físico o electrónico se llenará con la declaración de dos testigos.
- 3) Confirmar datos de la inscripción.
- 4) Firmar documentos de inscripción.
- 5) Tiempo de ejecución del trámite: 45 minutos aproximadamente.

Es menester indicar, que los administrados que acuden al Registro Civil para solicitar algún registro o inscripción de hechos y actos civiles, deben realizar la presentación de los requisitos previos, por lo que, en el caso de que hayan solicitado el trámite en algún momento, seguramente los solicitantes no cumplieron con los requisitos formales que deben ser cumplidos por todos.

De manera adicional, es de vital importancia hacer conocer a vuestra Autoridad, que pese a la existencia de una sentencia constitucional de fecha 24 de septiembre de 2019, donde se ordenaba las inscripciones de nacimiento de los menores de edad de iniciales S.J.M.V y K.A.M.V, acto administrativo que ajustado a lo ordenado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, debía realizarse **conforme las exigencias y requisitos que establece la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en sus artículos 28 y 30**, los representantes legales de los menores de edad tutelados, **NO** acudieron al Registro Civil para realizar el registro de nacimiento de sus hijos, y es por esta razón que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad competente y con la finalidad de precautelar la identidad de ambos menores de edad, considerando que al 2021 continuaban sin ser inscritos, la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, **actuó de oficio** y el 20 de abril de 2021 se efectuó la inscripción de nacimiento con número de registro N-440-000337-23, perteneciente al menor de edad de iniciales K. A. M. V., y el 28 de abril de 2021, se efectuó la inscripción de nacimiento con número de registro N-440-000337-24, perteneciente al menor de iniciales S. J. M. V., inscripción que se realizó conforme la información constante en la sentencia (Documentos que se adjunta).

Artículo 28 Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Documento probatorio del nacimiento. El hecho del nacimiento, para que sea inscrito, se probará con el informe estadístico de nacido vivo o su equivalente, sea físico o electrónico, y legalizado por el profesional de la salud del establecimiento médico que atendió el parto. Excepcionalmente, a falta de dicho profesional, suscribirá el mencionado informe el director del establecimiento de salud respectivo. El profesional de la salud que no llene ni legalice debidamente el certificado estadístico de nacido vivo estará sujeto a las sanciones contempladas en el ordenamiento jurídico pertinente.

Para los demás casos, el estadístico de nacido vivo o su equivalente físico o electrónico se llenará con la declaración de dos testigos, cuyos requisitos y procedimiento estarán contemplados en el Reglamento de esta Ley.

La falsedad de los datos consignados en el informe estadístico de nacido vivo estará sujeta a las sanciones de la presente Ley, sin perjuicio de la acción penal que tenga lugar.

Artículo 30 - Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Datos de la inscripción de nacimiento. El registro de la inscripción de nacimiento deberá contener al menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de inscripción.
2. Número único de identificación asignado.
3. Lugar donde ocurrió el nacimiento.
4. Fecha del nacimiento.
5. Nombres y apellidos de la nacida o nacido vivo.
6. Sexo.
7. Nombres, apellidos, nacionalidad y número de cédula de identidad del padre y de la madre o de solo uno de ellos según el caso.
8. Captura de los datos biométricos.
9. Apellidos, nombres, nacionalidad y número de cédula de identidad del solicitante.
10. Firma de la autoridad competente.
11. Firma del o los solicitantes de la inscripción.

Los datos en mención pueden ser modificados mediante acto administrativo o resolución judicial.

El sexo será registrado considerando la condición biológica del recién nacido, como hombre o mujer, de conformidad a lo determinado por el profesional de la salud o la persona que hubiere atendido el parto.

El dato del sexo no podrá ser modificado del registro personal único excepto por sentencia judicial, justificada en el error en la inscripción en que se haya podido incurrir.



De la revisión del Sistema Unificado de Registro e Identificación (SURI), se constata la captura biométrica (Cedulación) del menor de edad de iniciales S.J.M.V, el 05 de mayo de 2021 y de K.A.M.V, el 28 de abril de 2021.

➤ **Situación de la señora Lenín Abel Vásquez Altafuya**

El 12 de septiembre de 2017, la señora Lenín Abel Vásquez Altafuya, con número único de identidad 131465147-0, presenta la solicitud de modificación a la información registral, a la cual se le asigna el número de trámite (NUT 2017519702), a fin que se reforme el acta de inscripción de nacimiento del año 1992, tomo 2, página 57, acta 153, de la Parroquia Cojimies, del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, ya que consta el sexo de la inscrita en el acta provincial y nacional como MASCULINO, siendo lo correcto FEMENINO, solicitud que es atendida por el servidor Gianni Edson Sabando Vera, quien emite la resolución administrativa N.º DPRCIC-MANABI-2017-PEDERNALES, en la que textualmente resuelve “*PREVIO TRÁMITE PERTINENTE Y EL DICTAMEN QUE DETERMINA LA LEY, EN USO DE LA FACULTAD CONCEDIDA POR EL (los) Art. 80 LEY ORGANICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, Conforme la Delegación conferida por el Director Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Manabí.- SE RESUELVE, ORDENAR LA REFORMA EN LA INSCRIPCIÓN DE: NACIMIENTO DE: VÁSQUEZ ALTAFUYA LENÍN ABEL, QUE CONSTA EN LOS REGISTROS DE: PROVINCIA DE: MANABÍ; CANTÓN PEDERNALES; PARROQUIA: COJIMIES; DEL AÑO 1992; TOMO 2; PÁGINA: 57; ACTA 153, EN EL SENTIDO QUE SE HAGA CONSTAR EN DICHA ACTA QUE: SEXO DE LA INSCRITA EN ACTA PROVINCIAL Y NACIONAL DE AHORA EN ADELANTE CONSTARA (N) COMO FEMENINO.*” (...).

Con base a la Resolución Administrativa Nro. DPRCIC-MANABI-2017-PEDERNALES, el Director de Gestión de Información Registral, Econ. Haro Salazar Rodrigo, solicita a la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo, se investigue la identidad del usuario Vásquez Altafuya Lenin Abel con NUI: 131465147-0, para lo cual, la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo emite el informe técnico jurídico N.º 1801, de fecha 11 de diciembre de 2017, en el cual, de acuerdo a la investigación y análisis de los documentos recabados se concluyó.

*“ 5.1. Existe en los archivos físicos y digitales de la DIGERCIC, la inscripción de nacimiento de la provincia de Manabí – Cojimies, del Año 1992 de Tomo 2, Página 57, Acta 153, correspondiente al usuario **Vásquez Altafuya Lenin Abel**, dicha inscripción, ha sido utilizada para obtener el NUI **131465147-0**; en la misma consta una sub inscripción de fecha 12 de septiembre de 2017 en la cual se rectifica el **SEXO** de la inscrita de **MASCULINO** a **FEMENINO** mediante Resolución Administrativa N.º 1939458.*

*5.2. No reposa en los archivos institucionales, el expediente de la inscripción de nacimiento del usuario **Vásquez Altafuya Lenin Abel**, como consta en el Archivo Provincial y Nacional de la provincia de Manabí – Cojimies, del año 1992 de Tomo 2, Página 57, Acta 153.*

Analizando el informe técnico y la documentación agregada, jurídicamente se establece:

*5.3. Que el servidor público Sabando Vera Gianni Edson mediante Resolución Administrativa N.º 1939458 rectifica el **SEXO** constate en la inscripción de nacimiento de la provincia de Manabí – Cojimies, del año 1992 de Tomo 2, Página 57, Acta 153, correspondiente al usuario **Vásquez Altafuya Lenin Abel** con NUI :131465147-0.*

5.4. Que revisado el expediente de dicha Resolución Administrativa, el cual, se encuentra ingresado en el sistema Institucional SIRSIS, consta de los siguientes documentos:



- *Solicitud,*
- *Inscripción de Nacimiento Nacional y Provincial,*
- *Tarjeta Decadactilar,*
- *Ecografía Pélvica,*
- *Certificado Médico*
- *Declaración Juramentada,*
- *Certificado Digital de Datos de Identidad.*

Se determina que los mismos no cumplen con lo estipulado en la normativa legal vigente para este tipo de trámite.

(...)

5.6. Que la Resolución Administrativa N.º 1939458, no fue fundamentada conforme a la normativa vigente, la cual, se encuentra viciada causando la nulidad o invalidez del acto administrativo dejando de desplegar sus efectos jurídicos. Retrotrayéndose al momento de su celebración.

*Consecuentemente con fundamento en el numeral 28, del Art. 66.- de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 16, 30, 76 y 80 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, el Área de Resoluciones Administrativas de la Coordinación Zonal 4, emita Resolución Administrativa declarando la invalidez de la sub inscripción sobre la rectificación del **SEXO** del inscrito, constante en la inscripción de nacimiento de la Provincia de Manabí – Cojimíes, del año 1992 de Tomo 2, Página 57, Acta 153, correspondiente al usuario Vásquez Altafuya Lenin Abel con NUI 131465147-0”*

(...)

Con vista al informe técnico jurídico N.º 1801, la Dirección de Información Registral a través del área de validaciones/modificaciones, el 8 de febrero de 2018, el Ing. Victor Hugo Espinoza, Delegado de la Coordinación Zonal 4, emite a solicitud de la usuaria Lenin Abel Vásquez Altafuya con NUI 131465147-0, la negativa administrativa de cambio de sexo y deja a salvo impulsar la pretensión en la vía judicial de conformidad a lo que determina el Art. 16, 30, 76 y 80 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

En cumplimiento a lo dispuesto en párrafo segundo, numeral 5.6. del informe técnico jurídico N.º 1801, el martes 25 de septiembre de 2018, la Ing. María Verónica Montesdeoca, realiza la solicitud y dispone que en el acta registral de nacimiento del libro de la Provincia de Manabí – Cojimíes, del año 1992 de Tomo 2, Página 57, Acta 153, correspondiente al usuario Vásquez Altafuya Lenin Abel, se haga constar como **“SUBINSCRIPCIÓN DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CONSTARÁ COMO INVALIDA SEGÚN LO DISPUESTO MEDIANTE MEMORANDO DIGERCIC-CZ4-2018-2288-M, SUSCRITO POR LA COORDINACIÓN ZONAL 4, EN BASE EN EL MEMORANDO DIGERCIC-CZ4-2018-1629-M, Y AL “INFORME TRANSPARENCIA N°1801”**, lo cual, fue subinscrito en el acta correspondiente el 27 de septiembre de 2018.

El 13 de abril de 2021, se ingresa la solicitud de registro de sentencia, y se margina el 14 de abril de 2021, esto en cumplimiento a la acción de protección propuesta por KELVIN MANUEL MACIAS MENDOZA, con cédula Nro. 1313945121; y LENIN ABEL VÁSQUEZ ALTAFUYA con cédula Nro. 1314651470, sentencia en la cual, la Dra. Gina Fernanda Mora Dávalos, Juez Ponente del recurso de apelación a la sentencia de primer nivel dictada dentro de la acción de protección Nro. 13340-2019-00565, **dispuso** dejar sin efecto la



reforma de inscripción de fecha 25 de septiembre de 2018 en base al memorando DIGERCIC-CZ-2018-1629-M y resolución NUT:2018635956, marginada en la inscripción de nacimiento constante en el tomo 2 página 57 acta 153 de Lenin Abel Vásquez Altafuya, el 27 de septiembre de 2018, conforme se encuentra establecido en el numeral 3 de la decisión de alzada que para mayor ilustración se transcribe textualmente:

“ (...) 3.- Como reparación integral, esta Sala Constitucional, con la finalidad de: -reparar la vulneración causada a los derechos de los niños cuya inscripción hoy se dispone; -viabilizar el cumplimiento de esta sentencia constitucional; y, -evitar mayor afectación de los derechos constitucionales de Estalin Javier y Kelvin Andrés Macías Vásquez, deja sin efecto la reforma de inscripción de fecha 25 de septiembre de 2018 en base al memorándum DIGERCIC-CZ-2018-1629-M y resolución NUT:2018635956, marginada en la inscripción de nacimiento tomo 2 página 57 acta 153 de Lenin Abel Vásquez Altafuya el 27 de septiembre de 2018, la que invalida a su vez la razón de marginación de la resolución administrativa Número 1939458 de fecha 12 de septiembre de 2017 según razón de fecha 25 de septiembre de 2017, que textualmente dice: “en base al art. 80 de la LOGIDAC, se reforma esta inscripción en el sentido que: sexo de la inscrita, de ahora en adelante constará (N) como femenino”; consecuentemente esta última permanecerá vigente (...).”

2.- BASE LEGAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2.1.- Artículo 66 numeral 28.- Se reconoce y garantizará a las personas:

“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.”

2.2.- *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

2.3.- Artículo 225 establece los organismos, dependencias, entidades y personas jurídicas que comprenden el sector público, dentro de los cuales se encuentran aquellos que forman parte de la función ejecutiva y aquellos creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

2.4.- Artículo 226 establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

CÓDIGO CIVIL

2.5.- Artículo 13.- *La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.*



LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES

2.6.- Artículo 16.- Rectificabilidad.- Los datos registrales de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación son susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos señalados en esta Ley, de oficio o a petición de parte.

2.7.- Artículo 11.- Obligatoriedad.- La inscripción o registro de los hechos y actos relativos al estado civil e identificación de las personas tienen el carácter de obligatorio en el territorio ecuatoriano.”

2.8.- Artículo 28.- Documento probatorio del nacimiento. -El hecho del nacimiento, para que sea inscrito, se probará con el informe estadístico de nacido vivo o su equivalente, sea físico o electrónico, y legalizado por el profesional de la salud del establecimiento médico que atendió el parto. Excepcionalmente, a falta de dicho profesional, suscribirá el mencionado informe el director del establecimiento de salud respectivo.

El profesional de la salud que no llene ni legalice debidamente el certificado estadístico de nacido vivo estará sujeto a las sanciones contempladas en el ordenamiento jurídico pertinente.

Para los demás casos, el estadístico de nacido vivo o su equivalente físico o electrónico se llenará con la declaración de dos testigos, cuyos requisitos y procedimiento estarán contemplados en el Reglamento de esta Ley.

La falsedad de los datos consignados en el informe estadístico de nacido vivo estará sujeta a las sanciones de la presente Ley, sin perjuicio de la acción penal que tenga lugar.”

2.9.- Artículo 30.- Datos de la inscripción de nacimiento.- El registro de la inscripción de nacimiento deberá contener al menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de inscripción.
2. Número único de identificación asignado.
3. Lugar donde ocurrió el nacimiento.
4. Fecha del nacimiento.
5. Nombres y apellidos de la nacida o nacido vivo.
6. Sexo.
7. Nombres, apellidos, nacionalidad y número de cédula de identidad del padre y de la madre o de solo uno de ellos según el caso.
8. Captura de los datos biométricos.
9. Apellidos, nombres, nacionalidad y número de cédula de identidad del solicitante.
10. Firma de la autoridad competente.
11. Firma del o los solicitantes de la inscripción.

Los datos en mención pueden ser modificados mediante acto administrativo o resolución judicial.

El sexo será registrado considerando la condición biológica del recién nacido, como hombre o mujer, de conformidad a lo determinado por el profesional de la salud o la persona que hubiere atendido el parto.

El dato del sexo no podrá ser modificado del registro personal único excepto por sentencia judicial, justificada en el error en la inscripción en que se haya podido incurrir. (Énfasis agregado)



2.10.- “Art. 35.- Prueba de filiación.- La filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos. En caso de fallecimiento de la madre en el momento del parto, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y la historia clínica o su epicrisis debidamente legalizada”

2.11.- Artículo 76.- Hechos y actos modificables.- Las inscripciones y registros de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y de identidad determinados en esta Ley serán susceptibles de modificación. Se requerirá la emisión de un acto administrativo o providencia judicial, según corresponda.

La rectificación judicial se impulsará cuando no exista la prueba necesaria para resolver en la vía administrativa o cuando se refiera a cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas. En los casos referidos se habilitará el cambio en el registro personal único.

2.12.- Artículo 80.- Corrección administrativa.- Los errores manifiestos u omisiones que necesiten de prueba para su corrección se resolverán mediante resolución administrativa. Para este efecto, constituirá prueba el documento correspondiente, indistintamente de la fecha de inscripción, el mismo que deberá probar fehacientemente la relación de identidad del titular objeto de la rectificación.

Esta reforma afectará a todos los registros del titular que contengan el mismo error y en el de las demás personas afectadas por tal corrección.

Los errores que se desprendan de la simple lectura, o aquellos de carácter ortográfico constantes en las inscripciones, serán enmendados directamente en el registro correspondiente.

La correspondiente rectificación administrativa se solicitará a la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado.

EL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, ESTABLECE:

2.13.-“Art. 14.- Datos que debe contener la inscripción de nacimiento.- Los datos establecidos en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, son decumplimiento obligatorio para la inscripción o registro de un nacimiento, los cuales serán registrados en el sistema informático correspondiente dentro de los tres días de ocurrido el nacimiento y se complementarán con la información que reposa en la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación en base al número único de identidad de los progenitores, según corresponda.

En caso de que el padre o la madre no cuenten con número documento de identidad, se asignará en la casilla correspondiente el número de la historia médica de la madre progenitora; y, en su defecto se dejará en blanco.

Los datos de la madre para la inscripción de nacimiento se registrarán de acuerdo a lo constante en el informe estadístico de nacido vivo físico o electrónico, inclusive si no consta registrada información de la progenitora en la base de datos de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación, en cuyo caso se procederá a la declaración de información personal realizada ante el servidor público autorizado y, el análisis y/o captura



de la información biométrica de la misma, sin que implique otorgamiento de número único de identidad (NUI), información que será vinculada a la inscripción de nacimiento.

En caso de existir matrimonio o unión de hecho, con la filiación materna se establecerá obligatoriamente la paterna, respetando el acuerdo de los progenitores para establecer el orden de apellidos de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, lo cual constará en el acta respectiva.”

2.14.- “Art. 16.- Datos que debe contener el Informe Estadístico de Nacido Vivo o su equivalente físico o electrónico.- Deberán constar al menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de nacimiento;
2. Nombre o nombres con los que se inscribirá al nacido vivo;
3. Sexo del nacido vivo;
4. Nombres, apellidos y número documento de identidad de la progenitora;
5. Determinación del establecimiento de salud donde ocurrió el hecho; y
6. Firma física o electrónica del médico que atendió el parto.

En caso de que la madre progenitora no cuente con número documento de identidad, se asignará en la casilla correspondiente el número de su historia médica; y, en su defecto se dejará en blanco.

Si el nacimiento ha ocurrido sin atención del profesional de la salud, el Informe Estadístico de Nacido Vivo o su equivalente físico o electrónico será llenado por el servidor autorizado de la Institución a cargo de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en base a la declaración de dos testigos en los formularios emitidos por la misma Entidad.

2.15.- “Art. 17.- Requisitos para inscripciones ordinarias y extraordinarias.- Para la inscripción de nacimientos de forma ordinaria se requerirá:

1. Informe estadístico de nacido vivo o su equivalente físico o electrónico;
2. Comparecencia de uno o los dos progenitores y/o solicitante;
3. **Documento de identidad**, declaración juramentada; o, información personal en los formatos desarrollados por la institución para ese efecto;
4. **Verificar la identidad de los progenitores**, de los obligados a solicitar la inscripción, comparecientes y de la persona a ser inscrita, de ser el caso; y,
5. Verificar la existencia de descendencia anterior, en relación a los progenitores, para definir el orden de apellidos.

Para la inscripción de un nacimiento de forma extraordinaria, a más de los requisitos antes citados, el servidor autorizado deberá validar y recabar la razón de no inscripción correspondiente, que constituirá documento habilitante.” (énfasis añadido)

EI PROCEDIMIENTO INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE NACIMIENTOS (PRO-GRC-IRN-001)

2.16.- En el que se orienta el procedimiento a seguir en este caso al operador de servicios y al ciudadano que requiere los servicios que la DIGERCIC ofrece, así tenemos como normas generales en el numeral 3.3. letra f) “ (...) Los datos que faltaren para su ingreso en los aplicativos institucionales, respecto de la inscripción de nacimiento sin atención médica, serán obtenidos de la declaración juramentada ante un notario público o mediante declaración voluntaria de información en los formatos definidos por la institución, misma que será suscrita por los obligados a solicitar la inscripción de nacimiento de acuerdo a los artículos 28 y 32 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.



3.- CONCLUSIÓN DEL PRESENTE CASO

3.1. Señor Juez, me permito hacer referencia que dentro de los hechos se ha brindado por parte de los servidores de la DIGERCIC, la asesoría para que procedan a realizar el registro de los menores de edad, pues, si bien es cierto, existe un extenso análisis sobre derechos humanos, y de derechos de identidad, es necesario dejar aclarado que dentro de la presente causa no ha existido, ni se ha demostrado que la institución haya NEGADO la inscripción de dichos menores, por cuanto, los mismos han sido legalmente registrados por la DIGERCIC, **incluso de oficio**, con los nombres libremente escogidos por sus padres, conforme se desprende de las inscripciones de nacimiento.

3.2.- De todo lo expuesto señor Juez, usted podrá colegir que los progenitores de los niños de iniciales S.J.M.V y K.A.M.V, no realizaron en su debido momento el trámite para la inscripción de nacimiento.

3.3.- De la normativa transcrita se puede colegir que la institución (DIGERCIC) prevé, un procedimiento fácil, ágil, sencillo y gratuito como lo dispone la Constitución, para inscribir a los menores de edad, pero, los operadores de servicios deberán obligatoriamente requerir antes de realizar una inscripción los documentos de identidad de los comparecientes, ya sea, personas nacionales o extranjeras, y aplicar la ley, el reglamento, los procedimientos internos, así como de la taxonomía de servicios, donde se establece procedimientos fáciles y sencillos para este tipo de inscripciones.

A ruego de la peticionaria, debidamente autorizados firmamos.

| | |
|--|---|
| | |
| Abg. Rafael Eduardo Moreno Villa PATROCINADOR INSTITUCIONAL MAT.11-2015-109 | Abg. María Fernanda González Orlando PATROCINADORA INSTITUCIONAL MAT. 13-2010-36 |